

NOTA A DESPACHO. Popayán, 16 de junio de 2021. En la fecha informo a la señora juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.573.

REF: Proceso Divorcio de matrimonio civil
Rad. 19001-31-10-001-2021-00177-00

Ha pasado a despacho el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurado por la señora MARIA DEL ROCIO JOJOA ESCOBAR a través de apoderado judicial, en contra del señor ELKIN FABIAN SANCHEZ PANTEVIS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

No es claro para el despacho cual es la causal o las causales en la que se fundamenta el divorcio rogado, para lo cual, los hechos que la o las configuren deben ser concretos, en cuanto al tiempo (fechas), modo y lugar en que sucedieron los mismos, y a su vez concordantes con las pretensiones propias de este tipo de proceso, lo anterior teniendo en cuenta que de los hechos reseñados se pueden estructurar varias de las causales, contenidas en el art. 154 del CC modificado por el art. 25 de la Ley 25 de 1992, lo que es indispensable a efecto de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa, y así mismo establecer en el curso y tramite del juicio, de manera diáfana el objeto del litigio y la fijación de hechos y pretensiones, conforme lo dispone el art. 372 del C.G.P.; lo que debe hacerse al tenor de lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 ejusdem, en armonía con el art.88 ibídem.

Se advierte igualmente de lo expresado en los hechos de la demanda impetrada que en el precitado matrimonio se procrearon las siguientes hijos: SAMUEL ALEJANDRO SANCHEZ JOJOA y EMMANUEL SANCHEZ JOJOA, hoy menores de edad, respecto de quienes revisando el acta de conciliación allegada con el libelo, de fecha 15 de marzo de 2021, celebrada en el Centro de conciliación Municipal casa de justicia Popayán, ya existe regulación de cuota alimentaria, visitas y custodia, empero en el cuerpo de la demanda no se plasma como hechos esos puntos, lo que es necesario tener en cuenta para los efectos establecidos en el artículo 389 del Código General del Proceso.

De igual manera, si bien es cierto se aportan los registros civiles nacimiento de los sujetos procesales, esos documentos no contienen las respectivas

anotaciones marginales, esto es del matrimonio contraído, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del art. 388 del Código General del proceso, en el evento de que a ello hubiere lugar.

Se advierte además que respecto de la dirección física de la parte demandante consignada en el acápite de notificaciones, no señala a qué localidad o municipio pertenece la misma, lo que debe hacerse al tenor de lo dispuesto en el num. 10° del art.82 del C.G.P.

Finalmente, atendiendo el hecho que existe solicitud de medidas cautelares, preciso es señalar que las mismas deben atemperarse a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 598 del CGP.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, y el Decreto legislativo 806 de 2020, declare inadmisibile la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de apoderada judicial por la señora MARIA DEL ROCIO JOJOA ESCOBAR, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciera se rechazará la demanda.

Tercero.- reconocer personería al abogado, Dr. ANCIZAR VARGAS POLANIA como apoderado judicial de la demandante, señora MARIA DEL ROCIO JOJOA ESCOBAR conforme los términos del poder a él conferido.

Cuarto.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3404188b6a5fb4f91021a9d832533b214413e937d17e95011663275ae202e9cc**
Documento generado en 17/06/2021 02:24:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>